

condenaremos siempre la fuerza bruta y la mala fe do quiera la encontremos; pero esto no nos impide aprovecharnos del bien que sabe sacar Dios del mal.

N.º 3.—*Reaccion contra las riquezas de la Iglesia.*

La Reforma secularizó una parte de los bienes de la Iglesia, y la Revolucion acabó la obra de los reformadores generalizándola. De ahí proviene el odio mortal de la Iglesia contra la Reforma y la Revolucion. Se acusa á los reformadores de haber entregado los bienes de los pobres, como de pasto, á los príncipes para atraerles hácia la nueva doctrina; y se acusa á éstos de no haber abrazado la protesta de Lutero más que por el vil motivo de la codicia. En cuanto á los hombres de la Revolucion, se los trata sencillamente de expoliadores, de ladrones y de bandidos. La historia de la lucha entre la Iglesia y el Estado durante la Edad Media vengará á la revolucion religiosa del siglo XVI y á la revolucion política del XVII de esas fanáticas acusaciones. La secularizacion de los bienes de la Iglesia, así como la Reforma, no datan de Lutero; los reformadores no hicieron más que seguir el impulso de los siglos, no hicieron más que obedecer á la voz de la Providencia.

La oposicion contra las riquezas de la Iglesia comenzó el mismo día en que ésta se hizo rica: armada de su derecho divino, predicando el desprecio de los bienes del mundo, explotando los terrores de la vida futura, la Iglesia iba arrebatando á los fieles sus bienes perecederos para enriquecerse ella misma. La reaccion contra esa avaricia absorbente era inevitable, y el instinto de la conservacion debía sublevar á la sociedad laica contra la Iglesia, por lo mismo que la sociedad no podía abandonar sus bienes sin abdicar y sin perder.

El feudalismo comenzó la lucha del Estado contra la Iglesia, lucha por de pronto brutal y sin ningun respeto al derecho; pero aquí la fuerza fué bienhechora como lo ha sido la guerra en otras ocasiones. Si los señores feudales no hubiesen despojado á la Iglesia á medida que ésta iba acrecentando territorios y soberanía, la Iglesia hubiera acabado por absorber completamente la sociedad civil. Y esto no es más que una suposicion para excusar el abuso de la fuerza; los mismos clérigos

dan testimonio de las alarmas del feudalismo, al ver las riquezas excesivas del clero. Un monje que escribió en el siglo XII una obra acerca del *Honor de la Iglesia* pone por epigrafe á uno de sus capítulos lo siguiente: "Contra aquellos que dicen que se hacen tantas donaciones á la Iglesia que no va á quedar cosa alguna para el Estado," (1). El clero trató de ponerse al abrigo de aquella expoliacion, lanzando sus rayos contra los sacrilegos que se atrevían á tocar los bienes consagrados á Dios: declaró que esos bienes eran inviolables y debían pertenecer eternamente á aquellos á quienes habían sido donados por la liberalidad de los fieles (2); y los concilios del siglo XII anatematizaron á los que se apoderaban de los bienes eclesiásticos (3). Pero las lastimosas quejas de un concilio de aquella misma época prueban que los rayos de la Iglesia eran impotentes para protegerla (4).

El papado, al concentrar en sus manos el poder espiritual, dió á la Iglesia una fuerza capaz de luchar contra la barbarie; pero la ambicion arrastró á los papas á las largas guerras del sacerdocio y del imperio, y los partidarios de éste no podían tener gran respeto á los bienes de sus enemigos. En el siglo XIII, la Iglesia de Alemania fué literalmente saqueada. Los concilios no hablan más que de incendios, de rapiñas, de violencias cometidas en perjuicio del clero (5); el celebrado en Brema en 1266 caracteriza el reinado de la fuerza en términos enérgicos: "Robar á la Iglesia, dice, se llama hacer prueba de destreza; despojarla violentamente es cometer actos de valor y de virtud." Esas amargas quejas eran la expresion de la realidad hasta tal punto, que se hicieron proverbiales y se las encuentra literalmente reproducidas por los concilios de Viena y de Magdeburgo (6). El clero no tenia más arma que la excomunion

(1) PLACIDUS, de *Honore Ecclesie*, c. IX (PEZ, *Thesaurus Anecdotorum*, t. II, part. II).

(2) *Concilium Remense*, 1119, c. 3 (MANSI, XXI, 235).

(3) *Concilium Remense*, 1148 (MANSI, XXI, 718) y 1157, c. 2 (IBID., p. 843).

(4) *Statuta synodalia Odonis episcopi Tullensis*, 1192 (MANSI, XXII, 647): "Dilecti fratres et amici archidiaconi et abbates de episcopatu nostro ad nos venientes, et pro lacrymabilibus injuriis, quibus Ecclesie nostrae... quotidie oppressæ irremediabiliter laborant et afficiuntur, pariter ingemiscientes..."

(5) *Concilios de Treveris*, 1238, y de *Colonia*, 1266, c. 2, 4 (MANSI, XXIII, 477, 1135).

(6) *Concilio de Brema*, 1266 (MANSI, XXIII, 1158): "In rebus Ecclesie furtum reputatur sagacitas, rapina prohibitas et violentia fortitudo." Cf. *Concilios de Viena*, 1267, c. 4, y de *Magdeburgo*, 1286 (MANSI, XXIII, 1171; IBID., XXIV, 774).

contra las invasiones del feudalismo; pero era impotente contra hombres que hacían alarde de la violencia. Por eso buscó una proteccion más eficaz, procurándose defensores en las mismas filas de sus enemigos; sólo que los patronos se parecían la mayor parte de las veces á lobos encargados de custodiar ovejas, siendo ellos los que expoliaban á las iglesias que debían defender (1). El concilio general de Lyon de 1274 excomulgó á esos infieles defensores, cualesquiera que fuesen su rango y su poder (2). ¡Vanas amenazas! Si los anatemas hubiesen podido proteger al clero, no habría necesidad de defensores.

Toda la época de la Edad Media fué de lucha para la Iglesia contra la usurpacion y la violacion. No era solamente en Alemania donde ardía la guerra entre el sacerdocio y el imperio; las quejas contra la usurpacion de los bienes eclesiásticos se repetían en toda la cristiandad. En Francia declaraba un sínodo que era el odio contra el clero el que animaba á los expoliadores (3). En Inglaterra, concilios sobre concilios lanzaban la excomunion y el entredicho contra los culpables y sus cómplices; pero la misma repetición de esas amenazas demuestra su inutilidad (4). En España, las mismas quejas, las mismas penas y el ningun éxito; en ménos de cincuenta años, el concilio de Tarragona reprodujo seis veces la excomunion contra los expoliadores de la Iglesia (5).

Hé aquí lo que pasaba en el siglo XIII. Y se engañaría el que atribuyese esas usurpaciones á la anarquía de la Edad Media; el feudalismo no es el desórden, es más bien un comienzo de órden. El siglo XIII es el siglo de San Luis y de Federico II, y las ideas de derecho y de justicia van sucediendo á las de violencia individual. Si la Iglesia se veía incesantemente despojada, consiste en que la sociedad laica tenía en cierto modo guerra declarada á la Iglesia, y la prueba de ello es que la expoliacion continúa en todas partes, á pesar de

(1) *Concilium Moguntinum*, 1310 (MANSI, XXV, 328): "Quia plerique advocati ecclesiarum... diripiunt et usurpant sibi bona et res ecclesiarum..." Compárese la parte séptima de mis *Estudios*.

(2) *Concilium Lugdunense*, c. 12 (MANSI, XXIV, 90): "Quantumque dignitate honore præfulgeant..."

(3) *Concilium apud Castrum*, 1268, c. 1 (MANSI, XXIII, 1261). Las mismas quejas en el *Concilio Redonensis*, 1273, c. 5 (MANSI, XXIV, 35).

(4) *Concilios de Londres*, 1257 (MANSI, XXIII, 951), de *Lambeth*, 1261 (IBID., 1068), de *Chester*, 1289, c. 40 (IBID., XXIV, 1063).

(5) MARTENE, *Thesaurus Anecdotorum*, t. IV, p. 289-300.

los progresos que hace la sociedad en el camino del órden legal. Oigamos las violentas excomuniones lanzadas por el concilio de Cantorbery contra los invasores de los bienes eclesiásticos: "La Iglesia de Dios se encuentra en una condicion peor que la del sacerdocio en tiempos de Faraon, el cual, por más que oprimiese á todas las clases de la sociedad, conservó, sin embargo, los privilegios de los sacerdotes. Actualmente podemos decir, con Jeremías, que la Iglesia, la señora de las naciones, se encuentra viuda... Nosotros imponemos el anatema á los expoliadores; que sean condenados con los impíos que no resucitarán en el juicio final; que sufran la ira de los apóstoles y de todos los santos; que su casa se vea desierta y no encuentren persona para habitarla; que sus hijos se vean huérfanos y sus mujeres viudas; que el universo les combata y que todos los elementos les sean contrarios, y que desde esta vida atraigan sobre su cabeza una ejemplar venganza!" (1).

En el siglo XIII comienza la influencia de los hombres de ley; pero los legistas no acudieron en auxilio de la Iglesia; enemigos natos de las pretensiones del sacerdocio, se colocaron del lado de los expoliadores contra los despojados; la violencia tomó un carácter jurídico, haciéndose más odiosa. Dos concilios de Inglaterra nos dan á conocer las sutilezas curiales que los jueces empleaban para despojar á la Iglesia. Las actas de donacion enumeraban ordinariamente las tierras, los derechos y las rentas donadas á la Iglesia; alguna vez tambien consignaban en términos generales que el donante cedía á tal monasterio un término ó un feudo con todas sus dependencias. Pero cualquiera que fuese el tenor del acta, los legistas encontraban siempre medio para provocar un pleito; si la escritura estaba concebida en términos generales, negaban á los donatarios el derecho á los bienes que no les habían sido cedidos expresamente. Y si éstos se encontraban detallados en la escritura, exigían la prueba de que los había disfrutado la Iglesia. Si la Iglesia poseía, pero no tenía título, decían que era una usurpacion, por más larga que fuera la posesion (2).

Son igualmente vituperables las violencias brutales que las judiciales; no había más que un me-

(1) *Concil. Cantuariense*, 1310 (MANSI, XXV, 355-369).

(2) *Concil. de Londres y de Merton* de 1258 (MANSI, XXIII, 961, 981). Cf. *Concil. de Rouen*, 1214, part. III, c. 34 (MANSI, XXII, 923).

dio legítimo de luchar contra la Iglesia: era el de contener el acrecentamiento de su riqueza. Y en efecto, así que el Estado se constituyó, conoció el peligro y vislumbró el remedio. Ya en tiempo del feudalismo estaban interesados los señores en evitar la acumulación de bienes en manos de la Iglesia, toda vez que perdían las prestaciones feudales ó censuales, las fadigas y laudemios que tenían derecho de percibir á cada cambio de poseedor. Luis IX les autorizó para ocupar todo feudo que de ellos emanase, aunque fuese cedido á monasterio, y á que pudiesen conservar la propiedad si dentro de un año y día no era arrancada de manos de la Iglesia (1). Desde entonces los religiosos se vieron obligados á tratar con los señores y á pagarles un derecho que se llamó *amortización*, porque producía la extinción de los derechos feudales en los bienes que se permitía poseer á la Iglesia.

Los municipios estaban más interesados que los señores feudales en poner término á las adquisiciones de la Iglesia; y como fué en el seno de las ciudades donde comenzó á constituirse el Estado, teniendo que proveer á necesidades públicas, tuvieron precisión de rendimientos, y de ahí la necesidad del impuesto. Sin embargo, en su seno se encontraba una clase de propietarios, y precisamente los más ricos, que pretendían estar exentos por derecho divino de las cargas públicas; había, por lo tanto, para las ciudades un interés vital en impedir que se aumentasen aquellas propiedades no imponibles, y por eso declararon al clero incapaz de adquirir. En ese sentido tomaron la iniciativa las ciudades italianas, y no las imperiales, sino las papistas (2), lo cual prueba que aquello era una medida de interés social. El ejemplo fué seguido en todas partes, así por los municipios como por los reyes. Federico II prohibió vender ó donar bienes á las iglesias ó monasterios que pretendiesen estar exentos de contribuir á las cargas públicas (3). Á fines del siglo XIII, el conde de Flandes generalizó aquella medida, y declaró á todos los establecimientos religiosos incapacitados para adquirir bienes inmuebles (4). El rey de Portugal dictó una ordenanza semejante (5). En el siglo XIV,

(1) *Établissements de S. Louis*, I, 125.

(2) *Florence*, ley de 1218 (RAYNALDI, *Annal. eccl.*, 1218, 32).

(3) RAUMER, *Geschichte der Hohenstaufen*, t. III, p. 330.

(4) VAN ESPEN, *Op.*, t. I, p. 279.

(5) RAYNALDI, *Annal.*, 1273, 25.

las ciudades libres de Alemania decretaron sucesivamente que los clérigos y las corporaciones religiosas no pudieran en adelante adquirir inmuebles, y que los que se les donasen debían ser vendidos dentro del año (1). En Inglaterra, el parlamento tomó ya en el siglo XIII una medida que en el XV vino á ser el derecho común de toda Europa: ordenó que los institutos religiosos no pudieran adquirir por ningún título bienes inmuebles sin la autorización real (2).

La Iglesia reclamó contra esas restricciones; el poner trabas á las liberalidades que rescatan los pecados, ¿acaso no era comprometer la salvación de las almas? ¿Acaso no era un atentado á la libertad el prohibir á los testadores que dispusieran de sus bienes como se les antojase? (3). Esas repetidas protestas durante el siglo XIV fueron inútiles (4); las riquezas del clero, aún bajo el punto de vista religioso, eran peligrosas, y hasta en el seno de aquel mismo encontraron severos censores. En la Edad Media estuvieron de acuerdo en condenarlas un papa, un heresiarca y un emperador incrédulo. Pascual II renunció á los bienes temporales de la Iglesia, porque le impedían entregarse al cuidado de las cosas espirituales. Esos sentimientos del papa no fueron del agrado de los cardenales, pero fueron acogidos con avidez por sus enemigos. Arnaldo de Brescia los empleó como un arma contra el papado; y aún cuando él murió en la hoguera, sus ideas no perecieron. Federico II hablaba de devolver la Iglesia á su pureza primitiva, quitándole las riquezas que la habían corrompido (5). Los cristianos más celosos usaban el mismo lenguaje, viendo con placer despojada á la Iglesia de sus bienes temporales, que sólo servían para alimentar el lujo, la disipación y el orgullo de los prelados. De esa misma opinión era Juan Hus, el más ortodoxo de los reformadores, el cual decía que, por intereses de la religión, debían los príncipes quitar á la Iglesia las riquezas que la corrompían (6).

(1) *Estatutos de Ratisbona*, 1308; de Augsburgo, 1305; de Maguncia, 1366; de Colonia, 1385; de Munich, 1345 (HÜLLMANN, *Städtewesen*, IV, 120).

(2) Estatuto de 1379 (GIESELER, *Kirchengeschichte*, t. II, parte IV, § 137, nota f).

(3) *Concil. Andegavense*, c. 1: «In grave præjudicium Ecclesie et periculum animarum» (MANSI, XXIV, p. 1).

(4) *Concilios de Colonia*, 1300, c. 8, 9, y 1310, c. 1 (MANSI, XXV, 19, 231), de Aelfon, 1326, c. 36, y Châteaue-Gontier, c. 8 (IBID., 763, 1075).

(5) Véase la parte sexta de mis *Estudios*.

(6) J. HUS., *Determinatio de ablatione temporalium a clericis*, § 22, 25-27 (GOLDAST., *Monarchia*, t. I, p. 236, 237).

No fueron ahogados esos votos en la sangre del mártir de Constanza; al contrario, brotaron con más fuerza en los proyectos de reforma que se formularon á fin de que el nombre del emperador les diera más autoridad. Un ministro de Segismundo publicó un proyecto de reforma que á nada menos tendía que á secularizar todos los bienes de la Iglesia, poniendo el clero á sueldo (1). La reforma de Federico III fué todavía más allá: el autor acusa abiertamente á los clérigos «de haberse apoderado de los bienes de los seglares con palabras muy dulces, con astucia y superchería, haciéndoles creer que dando sus bienes á la Iglesia podían comprar el cielo. Sin embargo, dice, el patrimonio de la Iglesia, que debía emplearse en alimentar á los pobres, se emplea en concubinas y mujeres públicas. Pero el día de la restauración se aproxima: los bienes de que el clero ha despojado á los seglares les serán arrebatados por éstos, y la sociedad, explotada por los clérigos, los tratará como enemigos» (2). La Reforma no hizo, pues, más que responder á un deseo general secularizando los bienes del clero: el interés de la religión estaba en armonía con el interés económico de la sociedad.

La Iglesia ha protestado siempre contra la secularización, y la ha censurado como un abuso de la fuerza. En vano sus enemigos se prevalían del mal uso que los clérigos hacían de los bienes eclesiásticos; el piadoso Tomassino responde que el abuso de algunos curas no legitima el despojo de la Iglesia. Eso sería bueno si la Iglesia fuese propietaria absoluta, en cuyo caso habría que reconocer con los juriconsultos el derecho de abusar. Pero la Iglesia no es propietaria; sus bienes son el patrimonio de los pobres, y tienen la administración, pero no la libre disposición de ellos: la Iglesia tiene, pues, deberes más bien que derechos en orden á esos bienes. Pero si ella es administradora infiel, ¿habrá, sin embargo, que dejarla la facultad de dilapidar riquezas que no la pertenecen? ¿No corresponde al Estado velar porque las donaciones respondan al objeto á que fueron destinadas? Y si el Estado encuentra que ese destino no se cumple, ¿acaso no tiene derecho á intervenir? En materia de fundaciones, ese es un principio incontestable, y los bienes de la Iglesia no son más que funda-

ciones. De consiguiente, la inspección del Estado no se podría poner en duda.

Pero todavía provoca la secularización otra cuestión más grave. Los bienes de la Iglesia forman el patrimonio de los pobres; de modo que la Iglesia, como poseedora de ellos, es una gran institución de caridad. Pero la beneficencia, tal como ella la practicaba, ¿está en armonía con las leyes económicas que rigen la sociedad? Una experiencia secular ha pronunciado contra la Iglesia. La caridad católica crea los pobres, destruye la energía individual del hombre, y es un principio de empobrecimiento y de decadencia para los Estados. Por eso, aún suponiendo que la Iglesia hiciera una distribución fiel de los bienes que se la confían, ese mismo destino sería nocivo á la sociedad; y hasta sería contrario á la intención de los donantes, porque éstos quisieron aliviar miserias, pero no alimentar la holgazanería. Y cuando las fundaciones llegan á ser nocivas, ¿no tiene el Estado derecho de suprimirlas? Nadie se atrevería á negarlo, y, por consiguiente, la secularización, más bien que un derecho, es un deber.

§ II.—Las inmunidades.

N.º 1.—La Iglesia fuera del Estado.

La Iglesia es una institución divina, y según ella, todos sus derechos tienen origen en la palabra de Dios. Pero hay una manifestación de la voluntad divina que destruye el pretendido derecho divino de la Iglesia; esa manifestación es la historia. Y la historia, si por una parte nos explica las causas que dieron al catolicismo cierto imperio en determinada época, de otra parte nos enseña que ese imperio, debido á circunstancias transitorias, era accidental y pasajero. Y en cuanto á los testimonios en que la Iglesia funda su derecho divino, también la historia, al esparcir su luz sobre ellos, les ha quitado todo su prestigio y su fuerza. Fué necesario un tiempo como la Edad Media, en el cual se ignoraba por completo la historia y se desconocía la crítica, para consentir que la Iglesia invocase textos mal interpretados y hasta falsificados en apoyo de sus pretensiones. La inmunidad de los clérigos nos demostrará lo efímero y deleznable del derecho divino de la Iglesia.

(1) TRITHEM., *Annal.*, ad a. 1416.

(2) GIESELER, *Kirchengeschichte*, II, 4, § 139, nota 7.

En tiempo de los emperadores cristianos, la Iglesia no gozaba todavía de la exención de cargas. Ya hemos visto que los Santos Padres no pretendieron semejante inmunidad. Cuando se pasa del siglo VI al XII, la revolución es completa; el clero reclama ya la inmunidad de las cargas públicas como de derecho divino. "Los clérigos, ha dicho el cura de Buena-Esperanza, Felipe de Harveng, están exentos de pagar el tributo al César, porque el carácter de que están investidos les prohíbe mezclarse en negocios temporales y porque son ó deben ser más perfectos que los seglares." (1). Según se ve, lo que inspira esas altivas pretensiones es la idea del poder espiritual. Ahora, si pedis pruebas para apoyar esa libertad de la Iglesia, á la ciencia histórica de la Edad Media no le faltan; la ignorancia en materia de historia era tal, que la Iglesia no reparaba ni se detenía ante ningún atrevimiento; además que la Biblia la suministraba un arsenal inagotable: unas veces era la ley de Moisés la que, á título de ley divina, debía seguir rigiendo á la cristiandad; otras veces eran las profecías, las cuales, por su misma oscuridad, se prestan á todo género de interpretación. No nos sorprenda, pues, el que una ley concerniente á la tribu de Levi sirviera en el siglo XII de prueba divina para eximir á los clérigos de todas las cargas. La inmunidad de la tribu sacerdotal entre los judíos, dicen *Pedro de Blois* y *Juan de Salisbury*, es una figura de la libertad perpetua de la Iglesia (2). Este era el punto de vista bíblico; pero había además otro que se puede llamar evangélico: "La Iglesia, dice Gerhoh, posee sus bienes á título diverso que los particulares; estos son propietarios absolutos, mientras que el patrimonio de la Iglesia es el patrimonio de los pobres, por lo cual no se concibe que aquélla esté sujeta á cargas y á impuestos." (3).

Esas opiniones de los doctores tendían á emancipar la Iglesia de todo impuesto y carga pública; siendo su libertad de derecho divino, debía ser absoluta. Sólo que era más fácil á los teólogos construir sistemas que á la Iglesia el realizarlos. Colocada enfrente de un poder rival, nunca se

(1) PHILIP. DE HARVENG., de *Dignitate clericorum*, c. XL (Op., edición Chamart).

(2) PETRI BLESENSIS *Epist.* 112; — JOHAN. SARISBERIENSIS *Epist.* 186.

(3) GERHON. de *Edificio Dei*, c. VIII (PEZ, *Thesaurus*, II, 2, página 272).

atrevió á reclamar una libertad completa. Dos concilios generales se pronunciaron á favor de la exención de los clérigos durante los siglos XII y XIII; pero más bien que proclamarla, la suponen reconocida, y conceden al Estado, á título de donativo, lo mismo que le rehusan á título de contribución. El concilio de Letran de 1179 se queja amargamente de que los municipios abruman á la Iglesia con impuestos de todo género, y unas veces para reparar sus fortalezas y otras para sostener la guerra, y prohíben esas exacciones bajo pena de excomunión, sin perjuicio de que el clero otorgue subsidios voluntarios en casos de necesidad ó de utilidad y siempre que los recursos de los seglares sean insuficientes. Habiendo sufrido resistencia la ejecución de ese decreto, le volvió á reproducir el concilio de Letran de 1215, añadiendo una nueva garantía á favor del clero, la necesidad de la intervención del papa para legitimar las contribuciones voluntarias de la Iglesia (1). Los concilios no pronuncian las palabras de derecho divino, y, sin embargo, sus decretos fueron un gran paso dado en favor de la libertad de los clérigos. En efecto, el donativo que la Iglesia estaba dispuesta á hacer al Estado envolvía el derecho de aquélla á ser libre. Poco tiempo después ya no vaciló en proclamar abiertamente su derecho divino (2), y pasó como principio el de que el Estado no tenía poder alguno ni sobre los bienes ni sobre las personas de los clérigos (3). Y ahí está ya la Iglesia fuera del Estado.

Para comprender hasta qué punto la Iglesia se extraña á los cargos del Estado, es necesario verla frente á una de esas poderosas necesidades que reclaman el concurso de todas las fuerzas. Las cruzadas fueron la lucha de la cristiandad contra los infieles; la Iglesia, por mejor decir, Dios mismo, había llamado á los cristianos á las armas. ¿Cuál fué el papel del clero en una guerra esencialmente religiosa? Explota las necesidades de los barones para comprar á vil precio las tierras de los que iban á libertar la tumba del Señor. Cuando, en el si-

(1) Concilios de 1179, c. 19 (MANSI, XXII, 228); de 1215, c. 46 (IBID., 1030).

(2) Concilio de Magdeburgo, 1268, c. 17 (MANSI, XXIII, 1165): «Cum Ecclesia, ecclesiasticæque personæ, ac res ipsarum, non solo jure humano quin imo et divino a sæcularium personarum exactionibus sint immunes...»

(3) Concilios de Saint-Quentin (Reims), 1272, c. 5 (MANSI, XXIV, 20), de Avignon, 1328, c. 34 (MANSI, XXV, 762).

glo XII, Saladino se apodera de la Ciudad Santa, el espanto cunde en Europa y el papado mismo da el grito de alarma. Una asamblea de grandes eclesiásticos y laicos decreta el diezmo saladino. La Iglesia no era bastante para sufrir los gastos de una guerra que ella sólo había provocado y que ella sólo sostenía por la voz de sus papas, los vicarios de Dios; ella debía contribuir, en unión con los laicos, á los gastos de una empresa en la que el honor de Cristo estaba empeñado; pero es el clero sólo el que reclama y con furor. *Pedro de Blois* nos dirá los motivos de esta singular conducta. Exhorta al obispo de Orleans, pariente de Felipe Augusto, á exponer á este príncipe que los eclesiásticos debían estar exentos de esta subvención: "Ya es tiempo de hablar, dice; vosotros no debéis seguir el ejemplo de otros obispos que lisonjean á vuestro rey. Si el rey quiere hacer esa expedición, que no cargue los gastos sobre las iglesias y los pobres, sino sobre sus rentas y sobre los despojos de los enemigos, con los que él debería enriquecer á la Iglesia, en vez de dilapidarla bajo pretexto de defensa. Que sepa el rey que no ha recibido la espada temporal para oprimir á los pobres, sino para proteger la Iglesia. Si los obispos no se resisten á esta exacción, se convertirá en costumbre, y la Iglesia quedará reducida á una vergonzosa servidumbre. La causa de la Iglesia es la de Dios; los peregrinos mueren por Jesucristo, los clérigos morirán por necesidad para recabar su inmunidad., En cuanto á los príncipes y á sus necesidades, la Iglesia no se inquieta; ella les da sus rezos, y es todo lo que les debe (1). De esta manera la Iglesia poseía la mitad de la tierra que alumbraba el sol, y no contribuía á las cargas públicas más que con sus oraciones. Cuando la fuerza de las cosas le obligaba á dar sus subsidios, lo hacía á título de merced. Inocencio III escribía á los Milaneses que debían recibir con humildad y reconocimiento los dones que el clero tuviera á bien hacerles en vista de sus necesidades (2). Los reyes mismos creían no tener derecho á exigir el concurso de los clérigos. Al concluir el siglo XIII, los obispos de la diócesis de Bourges cedieron al rey la décima parte de sus rentas durante diez años. El rey declara que esta concesión era una pura merced, y no lle-

vaba ningún perjuicio á la libertad eclesiástica (1). ¡Desdichados de los príncipes que menospreciaran la libertad de la Iglesia! Dios los perseguiría con su venganza, dice el clero. Enrique II, rey de Inglaterra, impone una contribución sobre los bienes del clero: "Esta fué la causa, dice *Juan de Salisbury*, de todas sus desgracias; feliz hasta aquí, desde este día la fortuna le abandona, lo mismo que á Federico Barbaroja. ¿Quién podría compararse al emperador de Alemania entre los hijos de los hombres? ¡Después que despreció á la Iglesia, Dios le derribó de toda su grandeza!" (2).

N.º 2.—*Reacción contra la inmunidad de la Iglesia.*

I.

La inmunidad absoluta, de derecho divino, es el ideal de la Iglesia; pero es una utopía que no puede realizarse, porque está en contradicción con la naturaleza de las cosas. La Iglesia quiere estar fuera del Estado cuando se trata de soportar cargas comunes á ambos; pero el deber y el derecho son correlativos: si ella no tiene obligaciones que cumplir con la sociedad, no tiene derecho á reclamar; si no contribuye á sus cargas, no gozará de su protección. Mas no lo entiende así la Iglesia; si tiene pretensiones, pero no reconoce deberes, y esto es imposible; la libertad de la Iglesia implica contradicción; tanto que puede decirse que no ha existido, porque es imposible que exista. Tan cierto es esto que la idea de la inmunidad absoluta sólo se ha manifestado en una época en que puede decirse que no había Estado ni se conocían las cargas públicas; solamente en una sociedad que estaba en disolución era donde podían arraigar y adquirir cierta apariencia de realidad las pretensiones de la Iglesia.

La única carga pública que pesaba sobre la propiedad en el sistema feudal era el servicio militar, y no estaba libre de él la Iglesia, puesto que tenía que llenar todos los deberes de un vasallo; y si faltaba á ellos, podía obligársela por la fuerza. Felipe Augusto confiscó las temporalidades de los obispos de Auxerre y de Orleans porque no habían

(1) «Ex sola gratia et mera liberalitate prædictum subsidium nobis faciunt» (MARTENE, *Thesaurus*, IV, 215-218).

(2) JOHAN. SARISBERIENSIS, *Epist.* 159, 178 (*Bibliotheca Maxima Patrum*, XXIII, 450, 475).

(1) PETRI BLESENSIS, *Epist.* 112, 121, 28.

(2) RAYNALDI, *Annales*, 1202, 65.